



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00144-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4344-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARGARITA AIDED GARCIA PULIDO DE MOLINA
ENTIDAD : HOSPITAL VICTOR LARCO HERRERA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL DE TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA AIDED GARCIA PULIDO DE MOLINA contra la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, del 3 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTE

1. Mediante Memorando N° 505-OP-HVLH-2009, del 8 de abril de 2009, se puso en conocimiento de la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, los Informes N°s 003-BP-HVLH-2009 y 004-BP-HVLH-2009, en el cual se da a conocer algunas irregularidades de los descansos médicos presentados por trabajadores del Departamento de Nutrición, entre los cuales se encontraba la señora MARGARITA AIDED GARCIA PULIDO DE MOLINA, en adelante la impugnante.
2. Mediante Resolución Directoral N° 222-DG-HVLH-2009, del 7 de diciembre de 2009, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la impugnante por haber incurrido en las faltas administrativas previstas en el literal a) del artículo 21° y los literales a) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.

¹ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)”

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(....)

j) Los actos de inmoralidad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. Mediante Resolución Directoral N° 224-DG-HVLH-2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, se declara la nulidad de oficio del acto de notificación realizada a los procesados comprendidos en la Resolución Directoral N° 0222-DG-HVLH-2009, por no cumplir las formalidades de ley, quedando subsistente el contenido de la resolución.
4. Mediante Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, del 3 de febrero de 2011, se resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por el incumplimiento de las normas mencionadas en el numeral 2 de la presente resolución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la resolución citada, la impugnante interpuso el 2 de marzo de 2011 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH.
6. Con Oficio N° 208-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, el Hospital Víctor Larco Herrera remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por la impugnante.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Conforme al Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM², en adelante el Reglamento, los recursos de

(...)”

² “Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cuatro materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el Artículo 16º de la misma norma³.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. En el presente caso, conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente⁴, se aprecia que la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH fue notificada a la impugnante el 8 de febrero de 2011; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 1 de marzo de 2011.
10. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que la impugnante presentó su recurso impugnativo el 2 de marzo de 2011, después de que venciera el plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento.
11. De conformidad con el Artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 5 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, el mismo deviene en improcedente.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

³ **“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento.

⁴ También se debe tener en cuenta lo expuesto por la impugnante en su escrito de apelación, donde señala que la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH le fue notificada el 8 de febrero de 2011”.

⁵ **“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- La impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

12. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA AIDED GARCIA PULIDO DE MOLINA contra la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH, del 3 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 022-2011-DG-HVLH; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARGARITA AIDED GARCIA PULIDO DE MOLINA y al HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA.

⁶ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL